República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-120017363-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Octubre de 2025

Referencia: (Sentencia); EX-2025-36347681-APN-SGASAD#TFN; ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver el expediente **EX-2025-36347681-APN-SGASAD#TFN caratulada “ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación”**.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2025-36338199-APN-SGASAD#TFN la firma “ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.” interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2025-237-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada por la Aduana de San Lorenzo, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N.° 17134-2040-2023, por la cual resuelve no hacer lugar a la devolución de $327.240,09.- pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 793/2018 en relación al PE N.º 18057EC01009587G. Sostiene que el pago del derecho de exportación adicional resulta improcedente debido a la inconstitucionalidad del Decreto N° 793/2018, por carecer de respaldo en una norma legal válida. Explica que dicho Decreto estableció un derecho de exportación del 12% aplicable a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), alícuota que fue abonada en la operación objeto de autos. Destaca que el Poder Ejecutivo intentó justificar la emisión del Decreto N° 793/2018 en el ejercicio de las facultades delegadas por el artículo 755 del Código Aduanero. Sin embargo, argumenta que dicho artículo no constituye una delegación legislativa válida conforme a los requisitos del artículo 76 de la Constitución Nacional. En este sentido, invoca el precedente "Camaronera Patagónica", en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 755 del Código Aduanero no resulta eficaz para delegar facultades impositivas del Congreso en el Poder Ejecutivo, dado que no establece alícuotas mínimas ni máximas. Asimismo, sostiene que la incorporación del artículo 755 al Digesto Jurídico Argentino mediante la Ley 26.239 carece de relevancia jurídica, ya que dicha inclusión no subsana la inconstitucionalidad de una norma delegante que no cumple con los requisitos exigidos para la delegación legislativa en materia tributaria, ámbito en el cual debe observarse un criterio

particularmente estricto. Por último, cita jurisprudencia reciente vinculada con el Decreto N° 793/2018. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- En el IF-2025-67953352-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Luego de hacer un breve repaso de los antecedentes fácticos, expone la normativa aplicable y señala que la actora realiza una interpretación incorrecta del fallo "Camaronera Patagónica S.A.", en tanto en ese precedente se analizó una delegación impropia de facultades legislativas, mientras que en el presente caso el Decreto N.º 793/2018 fue dictado al amparo de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el inciso 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional, y no por el inciso 3 del mismo precepto. Sostiene que dicho decreto tiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley 26.122. Agrega que el Congreso no lo rechazó en los términos del artículo 24 de esa misma ley, y que, por el contrario, su validez fue ratificada por el artículo 82 de la Ley 27.467, apenas tres meses después de su entrada en vigencia. Asimismo, destaca que el artículo 54 de la Ley 27.541 volvió a reafirmar su vigencia. En ese sentido, argumenta que el Poder Ejecutivo se encontraba habilitado para modificar la alícuota del derecho de exportación ya existente, que se hallaba transitoriamente fijada en 0%. En respaldo de su postura, cita la doctrina establecida en el fallo de este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, de fecha 18/02/2021 (Expte. N.º EX-2020-15395348-APN-SGASAD#TFN), así como en el Plenario dictado de igual denominación, con fecha 26/04/2022 (Expte. TF N.° EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN). Finalmente, sostiene que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de normas jurídicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Aduanero. En subsidio, solicita la aplicación del criterio sentado por la Corte Suprema en la causa “Cencosud S.A.”, y que se liquiden los intereses conforme a los artículos 811 y 812 del Código Aduanero. Ofrece prueba, realiza reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Las actuaciones administrativas SIGEA N.° 17134-2040-2023 **incorporada en el RE-2025-108557180-APN-DTD#JGM**, se inicia a fs. 1/17 con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la recurrente en relación al PE N.º 18057EC01009587G. A fs. 31 obra el informe de la Sección Inspección Simultánea, donde se indica que, al momento de la oficialización, estaba vigente el Decreto N.º 793/2018 y que la exportadora realizó el pago conforme al régimen allí establecido. A fs. 32 se encuentra incorporado el informe elaborado por la Sección Económico-Financiera, mediante el cual se da cuenta del pago efectuado por AGD S.A. en concepto de derechos de exportación correspondientes a la destinación en trato, adjuntándose el formulario L-MAN. Seguidamente, se dicta la Resolución apelada en autos.

IV.- Mediante la PV-2025-110466288-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G, que los pasa a sentencia.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelacion” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoria, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a la operación de exportación Nº 18057EC01009587G conforme lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2025-237-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada por la Aduana de San Lorenzo, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N.° 17134-2040-2023, en relación al PE N.º 18057EC01009587G.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2025-237-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada por la Aduana de San Lorenzo, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N.° 17134-2040-2023, en relación al PE N.º 18057EC01009587G.
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.28 08:31:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.28 13:46:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.10.28 22:42:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.28 22:42:57 -03:00